

## Bloque II. Derecho Constitucional, Administrativo e Institucional europeo.

### Leyes Sectoriales

- Tema 19** La acción administrativa con relación a las aguas, minas, montes...
- Tema 20** La ley del Patrimonio Histórico Español.
- Tema 21** La Ley de Expropiación Forzosa.

SÓLO INCLUYE TEMAS CON CAMBIOS

#### AVISOS SOBRE RESPONSABILIDADES DE UTILIZACIÓN

Este material desarrolla el temario publicado por la Resolución de 28 de julio de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública.

Se distribuye únicamente a los alumnos de la Escuela de Opositores del Instituto de Formación Continua del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid durante el seguimiento del curso. La fecha de actualización es la indicada en el encabezado de cada tema.

Los autores son los preparadores de la Escuela de Opositores. Se persigue su difusión y/o comercialización total o parcial.

## BLOQUE II. TEMA 21.

1. LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.
2. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.
3. RÉGIMEN JURÍDICO.
4. SUJETOS Y OBJETO.
5. PROCEDIMIENTO GENERAL; ESPECIAL REFERENCIA A LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO: ELEMENTOS QUE COMPRENDE Y PROCEDIMIENTO.
6. PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.
7. LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS.

### 1. LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

#### 1.1. CONCEPTO

Según Garrido Falla, la expropiación forzosa es: una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de un derecho o interés patrimonial legítimo de un particular a la Administración, por razones de utilidad pública e interés social y mediante el pago de un justiprecio o valor económico.

#### 1.2. LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

El art. 149.1. 18.ª Establece entre las competencias exclusivas del Estado: la legislación sobre expropiación forzosa.

Esta legislación se encuentra en la **ley de Expropiación Forzosa fue aprobada** el 16 de diciembre de 1954. En ella se regulan los elementos, procedimientos y sistemas de garantías de responsabilidad patrimonial fijado a tal efecto.

La **Ley de Expropiación Forzosa 1954** introdujo de forma novedosa **rasgos esenciales del instituto expropiatorio en España** aún hoy vigentes:

- la expropiación forzosa no se limita a las obras públicas, sino que sirve a todas las necesidades de la Administración;
- innovaciones técnicas importantes en el sistema de valoración de bienes expropiados;
- por primera vez y con carácter general, principio de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y demás AAPP.

#### 1.3. ESTRUCTURA DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO. Principios generales (arts. 1 al 8)

TÍTULO II. Procedimiento general (arts. 9 al 58)

- CAPÍTULO PRIMERO. De los requisitos previos a la expropiación forzosa.
- CAPÍTULO II. De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos
- CAPÍTULO III. De la determinación del justo precio
- CAPÍTULO IV. Del pago y toma de posesión
- CAPÍTULO V. Responsabilidad por demora

TÍTULO III. Procedimientos especiales (arts. 59 a 107)

- CAPÍTULO PRIMERO. De la expropiación por zonas o grupos de bienes
- CAPÍTULO II. De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad
- CAPÍTULO III. De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico
- CAPÍTULO IV. De la expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo

- CAPÍTULO V. De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones
- CAPÍTULO VI. De las expropiaciones por causa de colonización o de obras públicas
- CAPÍTULO VII. De la expropiación en materia de propiedad industrial
- CAPÍTULO VIII. De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad

TÍTULO IV. Indemnización por ocupación temporal y otros daños (arts. 108 a 123)

TÍTULO V. Garantías jurisdiccionales (arts. 123 a 128)

## 2. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.

### 2.1. JUSTIFICACIÓN

En cuanto a su **justificación**, la doctrina moderna fija el fundamento de la potestad expropiatoria en dos preceptos constitucionales relacionados entre sí:

- **Art.33 CE-78** se refiere a que la **función social de la propiedad** delimitará su contenido de acuerdo a las leyes. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos **sino por causa justificada de utilidad pública o interés social**, mediante la correspondiente **indemnización** y de conformidad con lo dispuesto por las **leyes**.
- **Art.128 CE-78** que establece la subordinación de toda riqueza nacional al interés general

### 2.1. NATURALEZA

En relación a la **naturaleza** del instituto expropiatorio, podemos distinguir, la tesis sobre la **doble naturaleza** de la expropiación es la que se considera más acertada actualmente por la doctrina en nuestro país.

Según ella, la expropiación forzosa tiene doble naturaleza: potestad administrativa, desde el lado público, y desde la perspectiva del administrado, es un sistema de garantía frente a la acción administrativa

## 3. RÉGIMEN JURÍDICO

### 3.1. LEGISLACIÓN ORDINARIA

- Constituye la normativa vigente la citada **Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954** y su Reglamento de 26 de abril 1957, revisados en múltiples ocasiones
- La STC 61/97 clarificó el régimen competencial, apoyándose en el art.149.1.18 CE que atribuye al Estado la legislación sobre expropiación forzosa. Para muchos autores, la LEF debe regular los **principios generales de la garantía expropiatoria** cuyos elementos básicos han sido definidos por el Tribunal Constitucional, remitiendo las especialidades procedimentales a la legislación sectorial y establecer los criterios de un procedimiento expropiatorio común de obligado respeto para cualquier legislación expropiatoria especial, estatal o autonómica.
- La **Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación** modifica varios artículos de la LEF. Como indica su exposición de motivos, la regulación del proceso de la edificación queda completa al referirse también la LOE a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la **previa expropiación de bienes o derechos** por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación del **ejercicio del derecho de reversión**, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

### 3.2. LEGISLACIÓN SECTORIAL

Además de la citada legislación ordinaria existen disposiciones de derecho sectorial que inciden en la regulación de la expropiación; entre otras:

- Ley 22/1973 de Minas
- Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico español
- Ley 22/1988 de Costas
- Ley 37/2015 de Carreteras
- Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana RD Legislativo 7/2015.

### **3.3. GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

La ley contempla en su título V algunas **garantías jurisdiccionales** a favor de los administrados frente al ejercicio indebido por la Administración de su potestad expropiatoria.

Art. 124: Nadie podrá ser expropiado, sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 125: Protección frente a la vía de hecho.

Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los **interdictos de retener y recobrar**, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Art. 126: Protección frente a los vicios del procedimiento o infracción de las prescripciones a que la ley sujeta el expediente expropiatorio:

1. Contra la **resolución** administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer **recurso contencioso-administrativo**, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo 22.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los **acuerdos** (del Jurado de Expropiación) que sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en **lesión cuando la cantidad fijada como justo precio** sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo 127:

Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo 128:

En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

## **4. SUJETOS Y OBJETO**

### **4.1 SUJETOS**

Tres son los **SUJETOS** de la expropiación: el expropiante, el beneficiario y el expropiado.

#### **1. Expropiante**

Es el **titular de la potestad expropiatoria**. Conforme al ordenamiento, pueden ser expropiante es el Estado, la Provincia, el Municipio, las CCAA y las islas en los archipiélagos balear y canario; solo pueden ser sujetos expropiantes las **AAPP Públicas de carácter territorial** por lo que en caso de que algún organismo público no territorial requiera un bien no puede expropiar directamente, sino que tiene que dirigirse al ente territorial correspondiente.

El **ejercicio** de la potestad expropiatoria corresponde, por regla general:

- a los Subdelegados de Gobierno en cada Provincia si el expropiante es el **Estado**;
- al Pleno, por aprobación del Acuerdo en materia de Expropiación, si es competencia de la **Administración local, provincial o insular**. Este acuerdo es recurrible y, aún en estos casos, se reserva al Subdelegado del Gobierno una intervención en el trámite de necesidad de ocupación;
- el órgano competente determinado por **CCAA** en sus respectivos Estatutos.

## **2. Beneficiario**

Aquel en **cuyo favor** se realiza la expropiación necesaria para acometer el fin de interés público y social que se le haya encomendado. El beneficiario es el autorizado a instar de la Administración Expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria y es quien adquiere el bien expropiado.

Según el **art.2.2** LEF pueden ser beneficiarios de la expropiación forzosa:

- entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente dicha condición. Son **beneficiarios por causa de utilidad pública**;
- entidades públicas así como cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos exigidos en leyes sectoriales para ser **beneficiarios por causa de interés social**.

Las figuras de expropiante y beneficiario pueden coincidir.

## **3. El expropiado**

Según **art.3.1** LEF, el expropiado es el **propietario o titular** de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable o sobre el derecho objeto de la expropiación. El expropiado tiene derecho a participar como interesado en el procedimiento.

Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considera **propietario o titular**:

- a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad como el Registro de la Propiedad;
- en su defecto, a quien aparezca como tal en registros fiscales como el Catastro;
- y, en todo caso, a quien lo sea pública y notoriamente.

## **4.2 OBJETO**

Respecto al **OBJETO O CAUSA**, entiende el **art.1** LEF que es **expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social** cualquier forma de **privación singular** de la **propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos**, cualesquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. Quedan fuera del ámbito de la ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Esta definición legal del **objeto o causa de la expropiación forzosa** tiene las siguientes características:

- se entiende como una **potestad de sacrificio** a favor del Administración de la cual solo quedan excluidos los derechos no patrimoniales, es decir, personales;
- supera a la doctrina tradicional que se refería únicamente a la expropiabilidad de bienes inmuebles e incluye también la **facultad de expropiar bienes muebles**;
- el **objeto** de la expropiación es el de la **titularidad actual y existente**.

## 5. PROCEDIMIENTO GENERAL; ESPECIAL REFERENCIA A LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO: ELEMENTOS QUE COMPRENDE Y PROCEDIMIENTO.

### 5.1. PROCEDIMIENTO GENERAL, FASES.

El **Título II** de la LEF se dedica al **procedimiento general** de la expropiación y el **Título III** al **especial**. El procedimiento **general** se caracteriza por:

- requisito previo ineludible es la **declaración de utilidad pública o interés social**;

- tres **fases o etapas principales**:

1. la declaración de **necesidad de ocupación**;
2. la determinación del **justiprecio**;
3. el **pago** y la **ocupación**.

El art. 26 LEF establece que, contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o al de cada una de las piezas separadas del procedimiento, se puede interponer **recurso contencioso-administrativo**.

### 5.2. REQUISITO PREVIO.

La **declaración de utilidad pública o interés social** ha de realizarse **por ley** según **art.9 LEF**, siempre que no se trate de alguno de los casos en que dicho requisito se considera implícito como, entre otros, en la expropiación de inmuebles en todos los planes de obras y servicios públicos. En el supuesto de que la ley declare la utilidad pública o interés social de **forma genérica** la autorización debe adoptarse por acuerdo del Consejo de Ministros.

#### Definición Utilidad Pública o Interés Social. Arts. 10 al 13 LEF

- Sustantivamente, por **utilidad pública** se entienden las exigencias derivadas de la actuación administrativa en el marco de obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el giro o tráfico administrativo, resultando beneficiaria de la expropiación, directa o indirectamente, la Administración.
- Por **interés social**, concepto añadido para dar cobertura a las expropiaciones en las que el beneficiario sea un particular, se entiende cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva prevalente a la del mantenimiento de la situación privada afectada.

### 5.3. LAS 3 FASES DEL PROCEDIMIENTO

#### 5.3.1. DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN

Respecto a la **declaración de la necesidad de ocupación**, declarada la utilidad pública o el interés social, corresponde a la Administración resolver sobre la **necesidad concreta de ocupar los bienes**. Para ello:

- la Administración expropiante o el beneficiario en su caso debe presentar la **relación individualizada** de los bienes y derechos a expropiar;

-apertura de un plazo de **información pública de 15 días**;

-resolución del órgano competente sobre la **necesidad de ocupación** en un plazo máximo de **20 días** a la vista de la alegaciones formuladas.

#### 5.3.2. DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO

La **determinación del justiprecio** se inicia al **día siguiente** en que es firme el Acuerdo de Necesidad de ocupación y se tramita en pieza separada del resto del **expediente**. El **justiprecio se determinará**:

1º) por **mutuo acuerdo**, según **art.24 LEF** una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa se da por concluido el expediente, pero si en 15 días no se llega a tal acuerdo, continúa el procedimiento por:

2º) ...**hojas de aprecio (art.30.2)**, vía por la cual que:

- se abre un **expediente individual** a cada uno de los sujetos afectados y por cada uno de los bienes y derechos;
- previo requerimiento de la Administración actuante, el **titular** del bien o derecho presenta en el plazo de **20 días** su hoja de aprecio concretando motivadamente el valor que, a su juicio, tiene el objeto de la expropiación. Cabe aportar dictamen pericial que no es obligatorio;
- recibida la hoja de aprecio, la Administración puede **aceptar la valoración** con lo que se entiende definitivamente fijado el justiprecio o **rechazar la valoración** en cuyo caso la Administración extiende su propia hoja de aprecio y se abre un plazo de 10 días para su aceptación o rechazo por el titular. Si éste rechaza la valoración de la Administración, el expediente entonces se remite al:

3º) ... **Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (art.32 LEF)**

El Jurado de Expropiación Forzosa es un órgano *ex-novo* de la LEF con el objetivo de que, sin dejar de ser un órgano administrativo, su composición sea neutral y objetiva.

Se constituye un **Jurado en cada provincia** y su composición es:

- Presidente, es el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente;
- Vocales:
  - i. un Abogado del Estado;
  - ii. dos funcionarios técnicos designados por la Administración Expropiante según la naturaleza de los bienes a expropiar;
  - iii. un representante de la Cámara Oficial que corresponda según la naturaleza de los bienes a expropiar;
  - iv. un Notario de libre designación por el decano del Colegio Notarial correspondiente;
  - v. el Interventor territorial de la provincia o persona que legalmente le sustituya.

El Jurado, a la vista de las hojas de aprecio de expropiados y expropiantes decide ejecutoramente sobre el justiprecio y para ello, dicta un Acuerdo motivado que razone los criterios de valoración seguidos. Son **criterios de valoración**:

- la determinación del valor del bien o derecho debe referirse al momento en que se incoa el expediente;
- el valor determinado debe ser **equilibrado** entre las pretensiones del expropiado y las de la Administración.
- La valoración depende de la naturaleza del bien o derecho expropiado; **Destacamos el art. 43 LEF que establece que para la fijación del justiprecio en la valoración en expropiaciones de bienes inmuebles se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la ley que regule la valoración del suelo. Por tanto, en las expropiaciones de bienes inmuebles cualquiera que sea la finalidad que las motive, aunque no sea por razón de urbanismo, la normativa vigente de aplicación es el citado TR y su reglamento de desarrollo en materia de valoraciones, aprobado por RD1492/2011.** Y la determinación del justiprecio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practica con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente Ley del ITP y AJD.

Una vez fijado el valor del justiprecio, el Acuerdo dictado se notifica a expropiado y expropiante y pone **fin a la vía administrativa**; contra el mismo cabe **recurso contencioso administrativo**.

### 5.3.3. PAGO Y OCUPACIÓN

Una vez determinado el justiprecio, se procede al **pago** de la cantidad fijada en un **plazo máximo de 6 meses** (art. 48). El pago del justiprecio está exento de toda clase de gastos, impuestos o gravamen. Hecho efectivo el abono, se puede **ocupar el bien por vía administrativa** siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento de urgencia.

## 6. PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

El **art.52** LEF establece la posibilidad de llevar a cabo la **tramitación** de la expropiación por el **procedimiento de urgencia: Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley.**

Esta declaración dota de **peculiaridad al procedimiento de urgencia** frente al procedimiento general y produce las siguientes consecuencias:

- se entiende **cumplido el trámite de necesidad de ocupación;**
- el Acta de Ocupación se levanta con la asistencia de los propietarios y de representantes de la Administración en la finca que se va a ocupar. El Acta describe los bienes y recoge manifestaciones y datos que aporten expropiados y expropiante;
- a la vista de dicho Acta, la Administración formula las **hojas de depósito**, previas a la ocupación;
- se fijan las cifras de indemnización y se procede a la inmediata ocupación en **15 días**.

Las fases del procedimiento de urgencia son por tanto:

1. declaración de urgencia en Consejo de Ministros;
2. acta Previa de Ocupación;
3. fijación del depósito previo a la ocupación para compensar al expropiado por la rápida ocupación;
4. ocupación de las fincas;
5. tramitación del procedimiento de justiprecio y pago del mismo

## 7. LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS.

La **reversión** es el **derecho del expropiado a recobrar** la totalidad o parte del bien o derecho expropiado, abonando a la Administración el justiprecio recibido, en el supuesto de que, **transcurrido un plazo**, el bien expropiado **no se destine a la finalidad** que motivó la expropiación. Se trata de una garantía legal a la que la **Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación** dio una nueva redacción respecto a lo previsto en la LEF.

Según el **art. 54.2**: No habrá derecho de reversión:

- Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación **se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social**. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.



- **Cuando la afectación** al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social **se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra** o el establecimiento del servicio.

**Art. 54.3:** Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo **proceda la reversión**, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

- a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.
- b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.
- c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

Art. 54.4: La **competencia** para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

Según el **art. 55:** Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores.